

Alcance Contestación demanda Expediente No. 500013153003 2022 0027000

Hugo Tovar <hutogar@gmail.com>

Lun 10/04/2023 9:40 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

<ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;cdpl.007@hotmail.com <cdpl.007@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (4 MB)

Alcance contestación demanda 1.pdf; Anexo 3 Procuraduria.pdf; Anexo 3 -SENTENCIA 31-03-2022 corte.pdf; Anexo 3-AC757-2023.pdf;

Cordial saludo,

Expediente No.500013153003 2022 0027000

Demandante: Jorge Humberto Florez

Demandado: Diana del Pilar Martinez Vaca y otros.

Adjunto alcance contestación demanda en ocho (8) folios y 3 anexos.

Villavicencio, 10 de abril de 2023.

Señor(a):
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Correo: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Expediente: 500013153003 2022 0027000, Proceso Divisorio
Demandante: Jorge Humberto Florez
Demandado: Diana del Pilar Martínez y otros.

Respetada Señor(a) Juez:

HUGO TOVAR GARCES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.189.901 de Garzón (Huila) y tarjeta profesional No. 260152 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico hutogar@gmail.com, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **DIANA DEL PILAR MARTINEZ VACA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.394.571, manifiesto que encontrándome dentro del término legal doy alcance a lo contestado el pasado 29 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 8 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, en los siguientes términos:

Antecedente:

Dentro de los procesos que ya he venido relacionando también aquí los señores ASTRID LILIANA FIGUEROA BERMUDEZ Y CESAR AUGUSTO CEPEDA ALZA y el abogado CELSO DARIO PRIETO LOPEZ iniciaron el Proceso de Revisión Extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil con expediente No. 110010203000 2018 0350300.

El anterior proceso se resolvió con las Sentencia AC 757- 2023 del 31/03/2023, en el cual les negaron la corrección, aclaración y/o adición de providencia confirmándose la sentencia de fecha del 31/03/2022 que declaró la caducidad del Recurso Extraordinario de Revisión presentada por ASTRID LILIANA FIGUEROA Y CESAR AUGUSTO CEPEDA ALZA, a la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2016 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, dentro del Proceso Ordinario Reivindicatorio.

Como se puede observar el abogado **CELSO DARIO PRIETO LOPEZ**, ha sido apoderado tanto de los señores ASTRID LILIANA FIGUEROA Y CESAR AUGUSTO CEPEDA ALZA, en calidad de poseedores en el Proceso Extraordinario de Revisión ante la Corte Suprema de Justicia Expediente No. 110010203000 2018 0350300; y también apoderó al señor JORGE HUMBERTO FLOREZ ROJAS, como tercero opositor en el proceso Reivindicatorio expediente No. 500013103003 2006 0020300, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio.

Ahora aquí se presenta como apoderado del señor JORGE HUMBERTO FLOREZ ROJAS en el proceso Divisorio en el Juzgado Tercero Civil del Circuito, en calidad de comunero, cuando vendió sus derechos a aquellos señores (ASTRID LILIANA

FIGUEROA Y CESAR AUGUSTO CEPEDA ALZA) y por ese motivo no tiene la calidad de comunero.

De acuerdo con lo anterior. El señor JORGE HUMBERTO FLOREZ ROJAS con su abogado CELSO DARIO PRIETO LOPEZ, con estas participaciones de alguna forma como partes o como terceros opositores, vienen dilatando el proceso Reivindicatorio, con lo cual pretenden con estos procesos la no entrega del inmueble ordenada en el auto de cúmplase de fecha 24 de marzo de 2023 del proceso Reivindicatorio.

EN CONSECUENCIA INVOCO LA CAUSAL DE NULIDAD contemplada en el Artículo 133, numerales 2 y 8 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

✓ (artículo 133 numeral 2.)

El haber admitido la presente demanda la Juez procedió contra las providencias ejecutoriadas del proceso ordinario de la Acción Reivindicatoria expediente No. 500013103003 2006 0020300, emitidas en primera instancia del año 2011 y segunda instancia del año 2016 y las sentencias que resolvieron lo relacionado del tercero opositor emitidas por este MISMO Juzgado en el año 2022 y confirmadas por el Tribunal Superior de Villavicencio de fecha 4 de noviembre de 2022, cuando las partes participantes en estos tres procesos son los mismos actores.

✓ (artículo 133 numeral 8.)

No se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados determinados, cuando es obligación del demandante de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, artículo 6, que una vez radicada la demanda en el mismo momento la debe notificar a las partes, es decir, que radicó el día 8/11/2022 y ese mismo día debió notificar a los demandados determinados; con relación a mi poderdante solo lo hizo hasta el día 15 de marzo de 2023, al correo electrónico ddpmartinezv@yahoo.com, cuando el abogado CELSO DARIO PRIETO LOPEZ, conoce perfectamente los datos de mi poderdante toda vez que, es parte en el Proceso Extraordinario de Revisión ante la Corte Suprema de Justicia expediente No. 110010203000 2018 0350300, el inciso quinto del citado artículo determina que dicha actividad debe ser verificada por el secretario del Juzgado o quien haga sus veces, situación que como se observa no ocurrió y por el contrario permitió que el proceso continuara con esta falencia habiendo transcurrido 4 meses desde el radicado de la demanda(fecha 8/11/2022)

Igualmente, con relación a los otros demandados determinados la demanda omitió en el acápite de notificación el documento de identificación de la cédula de ciudadanía, la dirección del domicilio donde pueden ser ubicados, el lugar de residencia y el canal digital (correo electrónico), exigido por la Ley 2213 de 2022.

Por los anteriores motivos la demanda debió ser inadmitida y sin embargo se admitió el día 7/12/2022.

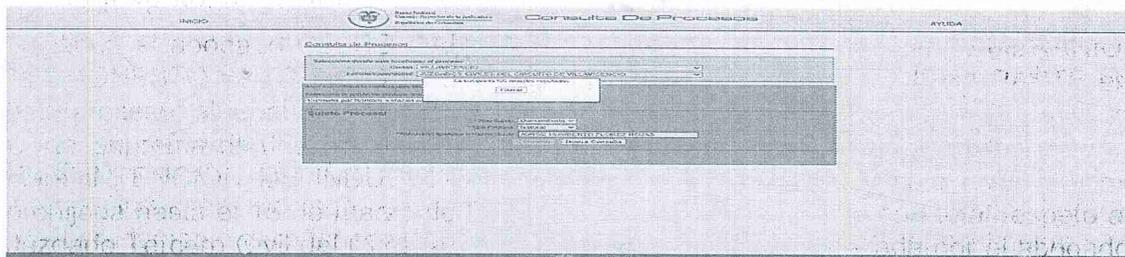
Lo anterior se evidencia en la trazabilidad del proceso Divisorio Expediente 500013153003 2022 0027000, en el siguiente cuadro:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
29 Mar 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO DEMANDADA SRA DIAN DEL PILAR MARTINEZ VACA CONTESTA DEMANDA RDO MARZO 29 DEL 2023 A LAS 9:54 A.M.			29 Mar 2023
21 Mar 2023	ENVÍO DE EXPEDIENTE	SE ENVIA EXPEDIENTE DIGITAL A LA DEMANDADA DIANA DEL PILAR MARQUEZ AL CORREO DDP MARTINEZV@YAHOO.COM			21 Mar 2023
21 Mar 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	DEMANDADA DIANA DEL PILAR MARQUEZ INFORMA ENVIO AL CORREO APODERADO DTE OFICIO JUZGADO PERO NO PERMITE ACCESO RDO MARZO 21 DEL 2023 A LAS 11:44 A.M.			21 Mar 2023
21 Mar 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	DEMANDADA DIAN DEL PILAR MARQUEZ SOLICITA ENVIO DOCUMENTOS PARA CONTESTAR DEMANDA RDO MARZO 21 DEL 2023 A LAS 11:20 A.M.			21 Mar 2023
21 Mar 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	DEMANDADA DIANA DEL PILAR MARTINEZ SOLICITA ENVIO DOCUMENTOS PARA CONTESTAR RDO MARZO 21 DEL 2023 A LAS 11:02 A.M.			21 Mar 2023
10 Feb 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO DEMANDANTE ALLEGA PAGINA DIARIO LA REPUBLICA PARA FINES LEGALES PERTINENTES RDO FEBRERO 10 DEL 2023 A LAS 9:53 A.M.			10 Feb 2023
24 Jan 2023	ENTREGA DE OFICIOS	SE ENVÍA OFICIO DE MEDIDA A CORREO DOCUMENTOSREGISTROVILLAVICENCIO@SUPERNOTARIADO.GOV.CO, CON COPIA A CDPL.007@HOTMAIL.COM (ENVIADO 24.01.2023, 7:30 AM)			25 Jan 2023
19 Dec 2022	OFICIO ELABORADO	SE ELABORA OFICIO 875 DE DICIEMBRE 19 DEL 2022 A REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS INSCRIPCION DEMANDA 230-97792			19 Dec 2022
15 Dec 2022	ELABORAR OFICIO	DE MEDIDA (N)			15 Dec 2022
09 Dec 2022	ENVÍO DE EXPEDIENTE	SE ENVIA EXPEDIENTE DIGITAL AL APODERADO ACTOR CELSO DARIO PRIETO LOPEZ AL CORREO CDPL.007@HOTMAIL.COM			09 Dec 2022
07 Dec 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/12/2022 A LAS 18:04:38.	09 Dec 2022	09 Dec 2022	07 Dec 2022
07 Dec 2022	AUTO ADMITE DEMANDA				07 Dec 2022
11 Nov 2022	AL DESPACHO				11 Nov 2022
08 Nov 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 08/11/2022 A LAS 09:14:51	08 Nov 2022	08 Nov 2022	08 Nov 2022

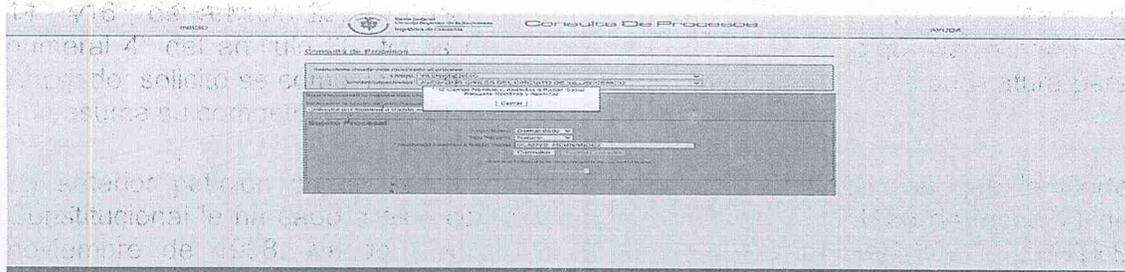
De igual manera, se evidencia en Consulta de Procesos Judiciales, el radicado No. 500013153003 2022 0027000. Ninguno de los demandados determinados tiene el documento de identificación y no se puede acceder en la consulta como partes en el proceso, situación que se evidencia en la siguiente imagen.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
003 Juzgado de Circuito - Civil		Juez Juzgado Tercero Civil del Circuito	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Divisorios	Sin Tipo de Recurso	Secretaria
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- JORGE HUMBERTO FLOREZ ROJAS		- DIANA DEL PILAR MARTINEZ VACA - FIDUCIARIA FIDULTRA, ULTRASERVICIOS FIDUCIARIOS S.A. - JUAN CARLOS TORRES - HERNANDO BETANCOURT - RAFAEL ROZO CAPACHO - GLADYS P. HERNÁNDEZ	
Contenido de Radicación			
Contenido			

JORGE HUMBERTO FLOREZ ROJAS, no muestra información del proceso.



GLADYS P. HERNANDEZ, no muestra información del proceso.



Por los anteriores motivos la demanda debió ser inadmitida y sin embargo se admitió el día 7/12/2022.

Continúa el abogado CELSO DARIO PRIETO LOPEZ, con su actuar TEMERARIO, DESHONESTO y ARTIFICIOSO de impedir que mi prohijada se HICIERA PARTE en este proceso; al igual que pretendió en el proceso de Revisión Extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, con lo cual esta conducta se enmarca en una clara INTENCIÓN DE INDUCIR EN ERROR A LA JUSTICIA; y solo notifica a mi prohijada hasta el 15 de marzo de 2023, en consecuencia solicito con total respeto al Juzgado Tercero Civil del Circuito, que como la conducta desplegada por el abogado CELSO DARIO PRIETO LOPEZ en concierto con su cliente, se puede encuadrar dentro del incumplimiento a los deberes profesionales que describen los numerales 8°; 11°; y 16° del artículo 28; en concordancia de la conducta descrita como falta en el numeral 4° del artículo 30; todos de la Ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado; solicito se compulsen copias ante el Consejo Superior de la Judicatura para que asuma su competencia disciplinaria.

La anterior petición puede ser fundamentada bajo la interpretación que la Corte Constitucional le ha dado a este contexto en la Sentencia T- 174136 de fecha 11 de noviembre de 1998, siendo Magistrado Ponente el Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, en la que se dijo:

"La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente,

constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia". La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces

el fin de no incurrir en situaciones injustas. Por esta razón, la Corporación ha estimado que la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la acción de tutela.”

La anterior fundamentación de una INDEBIDA ACTUACIÓN PROCESAL, que debe ser sancionada DISCIPLINARIAMENTE, encuentra concordancia jurisprudencial con los contenidos de la sentencia T-1014 del 10 de diciembre de 1999, emitida por el Magistrado Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, que al tenor dice:

“La administración de justicia, como servicio a cargo del Estado, impone una serie de responsabilidades a quienes lo utilizan. Estas responsabilidades, atribuidas a los individuos, están encaminadas a que el servicio garantice el ejercicio efectivo de los derechos de las personas, y a que el Estado pueda asegurar que todos los individuos tengan acceso al mismo. En términos del artículo 209 de la Constitución, estas obligaciones se traducen en los principios de eficacia y economía que deben guiar la actuación estatal. Como sucede con todos los servicios que presta el Estado, la administración de justicia cuenta con una cantidad limitada de recursos que deben utilizarse eficientemente. El ejercicio irresponsable del derecho que se tiene a acceder a ella, necesariamente implica un desmedro de los derechos de los demás cuando, como se dijo, los recursos son limitados. Sin embargo, el derecho de las personas a acudir a la administración de justicia no se ve limitado únicamente por la escasez de recursos del Estado. El ejercicio desleal del derecho a acudir ante un juez puede impedir que las demás partes dentro de un proceso judicial ejerzan sus derechos plenamente. El uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial trae como consecuencia que las partes no se ubiquen dentro de un plano de igualdad procesal y este desequilibrio puede impedirles a algunos de ellos utilizar plenamente sus facultades procesales. En efecto, estas conductas pueden llegar a producir verdaderas violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso. Por ello, para proteger los derechos de las partes dentro del proceso, es que nuestro ordenamiento jurídico establece el deber de lealtad procesal en sus diversas ramas.”

“La buena fe, la lealtad, la veracidad y la probidad son principios éticos que han sido incorporados en los sistemas jurídicos y que componen el llamado “principio de moralidad” del derecho procesal, que constituye uno de los triunfos de la concepción publicista de esta rama del Derecho sobre las teorías meramente privatistas o utilitaristas. Lo que se pretende hacer al incorporar estos preceptos morales al Derecho positivo es darle carácter vinculante a la forma de actuar de las partes, por considerar que ésta es jurídicamente relevante dentro del proceso judicial. Por lo tanto, y debido a que media el interés público en las actuaciones procesales, las limitaciones que impone el principio de moralidad a la actividad de las partes encuentran pleno asidero dentro de nuestro ordenamiento. El artículo 83 de nuestra Constitución presume la buena fe en las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas. Esta presunción, aplicada al proceso judicial, implica que unos y otras actúen de conformidad y cumplan con los principios procesales de moralidad: lealtad, buena fe, veracidad, probidad y seriedad.”

Así las cosas, resulta pertinente sostener que la jurisprudencia entrega los elementos jurídicos relevantes, que confirman la temeridad en la actuación por parte del abogado de la parte demandante; y en consecuencia respaldan a plenitud doctrinaria, la petición de compulsar copias para que se investiguen estas reprochables conductas procesales, por la autoridad Disciplinaria Competente y que se le conceda el derecho al debido proceso, entregando las pretendidas justificaciones a su actuar ANTIETICO y DESLEAL.

IRREGULARIDADES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA JUSTICIA QUE REPRESENTAN AL ESTADO.

En el Tribunal Superior de Villavicencio, en la instancia del recurso de apelación se perdió el cuadernillo del expediente No. 500013103 2006 0020300, con lo cual se buscaba dilatar el proceso para allegar el folio de matrícula del predio No. 230-97792 con el cambio de la anotación 4, en el cual se encontró posteriormente que incluyeron otros asignatarios del predio, el Tribunal se pronunció con Sentencia el día 10 de noviembre de 2016 confirmando la sentencia de primera instancia consistente en asignar el predio a **ULTRASERVICIOS FIDUCIARIOS S.A. "FIDULTRA- EN LIQUIDACIÓN"** y **DIANA DEL PILAR MARTINEZ VACA** y la modificación al folio de matrícula se realizó tiempo después el 10 de enero del 2017.

El Registrador de Instrumentos Públicos de Villavicencio venía preparando la modificación de la anotación 4, la cual salió el 10 de enero del 2017 y la Sentencia del Tribunal el día 10 de noviembre de 2016, cuando no tenía esa facultad para hacerlo de acuerdo con la Ley 1579 de 2012 artículo 3 literal a.-Rogación. De acuerdo con lo anterior dicha acción es rogada no de oficio.

Ante la Corte Suprema de Justicia en el proceso de Extraordinario de Revisión el anterior documento se presentó como nueva prueba, con el expediente No. 110010203000 2018 0350300. No obstante, por sus **DESHONESTA y ARTIFICIOSAS ACCIONES DILATORIAS** con Sentencias SC561-2022 del 31 de marzo de 2022, se niega por que caducó el proceso, confirmado con AC757-2023 de 31 de marzo de 2023. No obstante se resalta que transcurrió cinco (5) años para negar este proceso por caducidad.

Pero ahora el aquí Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, que lleva 18 años resolviendo el Proceso Reivindicatorio con Expediente No. 500013103 2006 0020300, el doctor FRANCISCO PARRADO con memorial del 28 de noviembre del 2022, solicitó el traslado del despacho comisorio No. 066 de 2020 para la inspección 7ª de Policía y paralelamente el presente Juzgado abría expediente del Proceso Divisorio con expediente No. 500013153003 2022 0027000 y en forma extraordinaria y en carrera maratónica avanzó tanto que faltó la sentencia, el secretario y juez admiten la demanda pretermitiendo requisitos de la Ley 2213 del 2022 sin los cuales no se puede admitir la demanda, con lo cual administran justicia hipócritamente dejando sin responder el memorial del doctor Parrado radicado el 28 de noviembre del 2022 (flecha inferior de la siguiente imagen) y revisado el proceso reivindicatorio lo dilata sin justificación alguna.

Igualmente, se deja constancia de los malos tratos que recibe mi prohijada, una señora del común, cuando se ha acercado al despacho del Juzgado Tercero al querer saber del proceso y la posición dominante que demuestra el Secretario.

Ante la anterior situación, La Procuraduría Regional de Instrucción del Meta, en resolución determinó que no tiene competencia, pero lo remite al Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Administrativa para que se revise, se tomen los correctivos o sanciones si hay lugar, entidad que interviene en el proceso.

Ante lo cual hasta el día 24 de marzo de 2023, con AUTO DE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ordenan el traslado del Despacho Comisorio a la Inspección 7ª de Policía.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Se solicitó intervención de la Procuraduría Regional de Instrucción Meta, por la presunta mora injustificada por parte del despacho judicial al no pronunciarse oportunamente sobre la solicitud de remitir el despacho comisorio a la inspección de policía para continuación de una diligencia de entrega de un inmueble. Se precisa que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, es función la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura realizar Vigilancia sobre la actuación Judicial y evaluar la posibilidad de adoptar medidas correctivas y o sancionatorias si son del caso de acuerdo con la providencia IUC I 2023 -2815586 (Radicación IUS E 2023 – 097162) del 10 de marzo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, La Sala Administrativa Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, intervino en el proceso y lo que conllevó a que el Juzgado Tercero Civil del Circuito emitiera el AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE de fecha 24 de marzo de 2023, en el cual se ordenó remitir el Despacho Comisorio No. 066 de 2020 a la Inspección 7ª de Policía, como se evidencia con la flecha superior.

Expediente No. 50001310300 2006 0020300

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
30 Mar 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO TERCER OPOSITOR SR JORGE FLOREZ ROJAS SOLICITA ADICION A LA DECISION ADOPTADA 24 DE MARZO 2024 RDO MARZO 30 DEL 2023 A LAS 12:47 P.M. HORA NO HABIL SE DARA POR RECIBIDO A LA 1:30 P.M.			30 Mar 2023
24 Mar 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/03/2023 A LAS 17:08:38	27 Mar 2023	27 Mar 2023	24 Mar 2023
24 Mar 2023	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE				24 Mar 2023
23 Mar 2023	ENVIO DE COMUNICACIONES	SE ENVÍA RESPUESTA VJA23-159 A CORREO GRODRIGC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO (4:51 PM)			23 Mar 2023
21 Mar 2023	MEMORIAL AL DESPACHO	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA ALLEGA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA RDO MARZO 21 DEL 2023 A LAS 4:29 P.M.			21 Mar 2023
16 Mar 2023	MEMORIAL AL DESPACHO	DEMANDANTE DIANA DEL PILAR MARTINEZ VACA SOLICITA CUMPLIMIENTO A DESPACHO COMISORIO SENTENCIAS RDO MARZO 16 DEL 2023 A LAS 11:30 A.M.			16 Mar 2023
07 Feb 2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENVIA EXPEDIENTE DIGITAL AL APODERADO DEMANDANTE DR FRANCISCO PARRADO AL CORREO FRANCISGOPARRADO33@GMAIL.COM			07 Feb 2023
07 Feb 2023	MEMORIAL AL DESPACHO	APODERADO DEMANDANTE SOLICITA LINK EXPEDIENTE RDO FEBRERO 07 DEL 2023 A LAS 8:01 A.M.			07 Feb 2023
30 Jan 2023	ENVÍO DE EXPEDIENTE	SE REMITE LINK DE EXPEDIENTE DIGITAL A LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META SECRETARÍA SCSDJMET@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO CORREO ENVIADO EL 30-ENERO-2023 HORA: 4:06 PM			30 Jan 2023
30 Jan 2023	MEMORIAL AL DESPACHO	COMISIÓN SECCIONAL DISCIPLINA JUDICIAL META SOLICITA EN MEDIO DIGITAL COPIA DEMANDA RDO ENERO 30 DEL 2023 A LAS 8:05 A.M.			30 Jan 2023
30 Jan 2023	MEMORIAL AL DESPACHO	COMISIÓN SECCIONAL DISCIPLINA JUDICIAL DEL META SOLICITA COPIA DIGITAL DE LA DEMANDA RDO ENERO 30 DEL 2023 A LAS 7:59 A.M.			30 Jan 2023
24 Jan 2023	ENVÍO DE EXPEDIENTE	SE ENVIA EXPEDIENTE DIGITAL AL CORREO DE LA SALA COMISION SECCIONAL DISCIPLINA JUDICIAL VCIO			24 Jan 2023
24 Jan 2023	MEMORIAL AL DESPACHO	SECRETARIA SALA COMISION SECCIONAL DISCIPLINA JUDICIAL VCIO SOLICITA COPIA DIGITAL PROCESO RDO ENERO 24 DEL 2023 A LAS 9:05 A.M.			24 Jan 2023
18 Jan 2023	MEMORIAL AL DESPACHO	DEMANDANTE ALLEGA NUEVAMENTE SOLICITUD DESPACHO COMISORIO OFICIO 066 RDO 18-ENE-2023 HORA 1:15PM HORA NO HABIL SE DA POR RECIBIDO A LA 1:30PM			18 Jan 2023
14 Dec 2022	MEMORIAL AL DESPACHO	DEMANDANTE ALLEGA OFICIO RDO 14-DIC-2022 HORA: 12:56PM HORA NO HABIL SE DA POR RECIBIDO A LA 1:30 PM			18 Jan 2023
28 Nov 2022	MEMORIAL AL DESPACHO	APODERADO DEMANDANTE SOLICITA SE DEVUELVA COMISORIO A LA INSPECCION 7 POLICIA DAR CUMPLIMIENTO A LA ENTREGA RDO NOVIEMBRE 28 DEL 2022 ALAS 10:25 A.M.			28 Nov 2022
25 Nov 2022	AL DESPACHO				25 Nov 2022
23 Nov 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	TRIBUNAL SUPERIOR DE VCIO DEVUELVE EXPEDIENTE DIGITAL CONFIRMA AUTO APELADO RDO NOVIEMBRE 23 DEL 2022 A LAS 3:14 P.M.			23 Nov 2022
20 May 2022	ENVIO DE COMUNICACIONES	SE ENVIA EXPEDIENTE CON INDICE DIGITAL DILIGENCIADO, DIRIGIDO A LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR			20 May 2022

De acuerdo con lo anterior se puede observar que el proceso Divisorio fue adelantado y continua su curso a pesar de estar cometiendo un fraude procesal, toda vez que, desde el radicado de la demanda presenta falencias de notificación a la contraparte y

De acuerdo con lo anterior se puede observar que el proceso Divisorio fue adelantado y continua su curso a pesar de estar cometiendo un fraude procesal, toda vez que, desde el radicado de la demanda presenta falencias de notificación a la contraparte y la admisión pretermitió los requisitos que debe cumplir la demanda con relación a las partes del demandante y demandado al no tener la legitimación en la causa por activa y pasiva y en cambio los fallos que emite este mismo Juzgado que son legales y de obligatorio cumplimiento este mismo Juzgado viene dilatando su cumplimiento **y como se han desarrollado los hechos de entrega debe ser el mismo juzgado el que debe intervenir en la entrega del Inmueble, para lo cual desde el presente Proceso Divisorio coadyuvo a dicha petición.**

Se deja la observación que los demandados del proceso Reivindicatorio retiraron y cobraron del Banco Agrario el valor de las mejoras, en cumplimiento de los fallos (ordinarios) y fue a quienes el aquí demandante que se presenta como comunero vendió su derecho.

Es importante dejar claro que estos fallos son los legales, se deben cumplir y en este momento hace tránsito a COSA JUZGADA y están por encima del proceso Divisorio, por demostrar mejor derecho sobre el bien real motivo de demanda.

PRUEBAS:

Tener en cuenta las documentales:

1.- Las Sentencias SC561-2022 del 31 de marzo de 2022 y AC757-2023 de 31 de marzo de 2023 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil. Proceso Extraordinario de Revisión. Expediente No. 110010203000 2018 0350300.

2.- Resolución de la Procuraduría Regional de Instrucción Meta providencia IUC I 2023-2815586 (Radicación IUS E 2023 – 097162) del 10 de marzo de 2023.

ANEXOS:

3.- Las enunciadas en las pruebas.

NOTIFICACIONES:

-Las partes en las direcciones que aparecen en la demanda.

-La señora Diana del Pilar Martínez Vaca, en la CI 46 45 86, barrio Santa Josefa de Villavicencio - Meta, correo: ddpmartinezv@yahoo.com y celular: 3132624704.

-El suscrito apoderado, en su despacho o en la dirección KR 102 86 A 46 Int. 22 AP 202, Barrio Bochica Compartir de la ciudad de Bogotá- Cundinamarca, celular 312-5604470, correo electrónico: hutogar@gmail.com.

Del señor Juez,



HUGO TOJAR GARCÉS
CC 12.189.901 de Garzón (Huila)
TP No. 260152 del CSJ



Dependencia:	PROCURADURÍA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN META
Radicación IUS:	E 2023 – 097162
Radicación IUC:	I 2023 – 2815586
Entidad:	Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio
Solicitante:	Diana del Pilar Martínez Vaca
Asunto:	AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE INTERVENCIÓN SOBRE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL Y ORDENA REMISIÓN POR COMPETENCIA.

Villavicencio, **10 MAR 2023**

ANTECEDENTES

Da inicio a las presentes diligencias la solicitud elevada por la Diana del Pilar Martínez Vaca en la cual requiere vigilancia judicial sobre el proceso reivindicatorio radicado con el No. 50001 3103003 2006 00203 00, tramitado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio.

CONSIDERACIONES

Una vez analizados el contenido de las presentes diligencias, se advierte que la solicitud de intervención se centra principalmente en una presunta mora injustificada por parte del despacho judicial al no pronunciarse oportunamente sobre la solicitud de remitir el despacho comisorio a la inspección de policía para continuación de una diligencia de entrega de un inmueble.

No obstante lo anterior, cabe recordar que éste tipo de situaciones no es factible ser solucionadas a través de las facultades especiales que la ley le confiere al Ministerio Público para intervenir en los procesos judiciales, pues una mora en el trámite de los procesos no se resuelve con interposición de recursos, o solicitud de pruebas, o emisión de conceptos, o planteando nulidades, ni con ninguna otra actuación procesal a las cuales hace referencia el parágrafo del artículo 46 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, considera el despacho que no se justifica la intervención judicial solicitada, toda vez que, valga reiterarlo, la mora procesal en la cual se fundamenta la solicitud no es un aspecto que pueda solucionarse a través de las facultades que como sujeto procesal le otorga la ley al Ministerio Público.

Por otro lado, es de precisar que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, es función la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura realizar vigilancia sobre la actuación judicial y evaluar la posibilidad de adoptar medidas correctivas y/o sancionatorias, si son del caso.



En mérito a lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Decretar no procedente la intervención judicial dentro del proceso divisorio radicado con el No. 50001 3103003 2006 00203 00, tramitado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a la Sala Administrativa Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, con el fin de realizar vigilancia sobre la actuación judicial y evaluar la posibilidad de adoptar medidas correctivas y/o sancionatorias, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Comunicar el contenido del presente auto a la peticionaria, haciéndole saber que contra el mismo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER EDUARDO SANDOVAL ESCOBAR
Procurador Regional de Instrucción Meta

JESE/HGPG
IUC I 2023 - 2815586
(Solicitud y anexos en SIM y SIGDEA)

E-2023-0971627
I 2023-2815586

Bogotá D.C., Febrero 17 de 2023

Señor(es)
PROCURADURIA DE VILLAVICENCIO
Correo: www.procuraduria.gov.co
Ciudad

Asunto: Predio con dirección KR 50 11 60 AP 101 INT 3 con folio 230-97792.

Referencia: Expediente 50001310300320060020300, Proceso Reivindicatorio, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio.

Cordial Saludo respetados Señor(es),

A través de la presente y con todo respecto me dirijo a ustedes, con el fin de solicitar *acompañamiento URGENTE* en el proceso de la referencia el cual se lleva en la ciudad de Villavicencio. Lo anterior teniendo en cuenta que se vienen violando derechos fundamentales como el de Petición, Debido Proceso y Administración de Justicia, en el cual se observa dilatación del proceso sin ninguna justificación, por lo siguiente:

El presente proceso judicial cumplió 18 años, entre ires y venires.

El 23 de noviembre de 2022, El Tribunal Superior de Villavicencio Sala Civil resolvió a favor la oposición presentada por la contraparte en la diligencia del día 9 de julio de 2021 realizada por la Inspección 7ª de Policía del Barrio la Esperanza.

El pasado 28 de noviembre de 2022, mi abogado doctor FRANCISCO PARRADO, paso memorial al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, para que se remita Despacho Comisorio No. 66 de 2020 a la inspección 7ª de Policía del Barrio la Esperanza, con el fin se continúe con la diligencia de entrega de inmueble. Igualmente, el 14 de enero de 2023, coadyuvé o reiteré dicha petición de mi abogado, como se observa en la trazabilidad e historia del proceso la cual he señalado con una flecha.

El Juzgado viene dilatando el envío del Despacho Comisorio No. 066 de 23 de septiembre de 2020 a la Inspección 7ª de Policía para continuar con la diligencia de entrega de inmueble, la cual se encuentra suspendida.

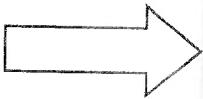
Dejo constancia que el presente expediente tiene investigación en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, por las conductas ilegales de los abogados JAIRO CEPEDA Y CELSO DARIO LOPEZ.

En estas condiciones temo por mi vida ya que alrededor de este predio tanto el juzgado como los abogados con artimañas dilatan y dilatan buscando se alargue el proceso.

Trazabilidad del proceso

Despacho		Ponente	
003 Juzgado de Circuito - Civil		Juez Juzgado Tercero Civil del Circuito	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Despacho
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- FIDULTRA S.A. EN LIQUIDACION		- CESAR CEPEDA	
Contenido de Radicación			
RESTITUCION DE INMUEBLE			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
07 Feb 2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENVIA EXPEDIENTE DIGITAL AL APODERADO DEMANDANTE DR FRANCISCO PARRADO AL CORREO FRANCISGOPARRADO33@GMAIL.COM			07 Feb 2023
07 Feb 2023	MEMORIAL AL DESPACHO	APODERADO DEMANDANTE SOLICITA LINK EXPEDIENTE RDO FEBRERO 07 DEL 2023 A LAS 8:01 A.M			07 Feb 2023
30 Jan 2023	ENVÍO DE EXPEDIENTE	SE REMITE LINK DE EXPEDIENTE DIGITAL A LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META SECRETARIA SCSDJMET@CENDJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO CORREO ENVIADO EL 30-ENERO-2023 HORA: 4:06 PM			30 Jan 2023
30 Jan 2023	MEMORIAL AL DESPACHO	COMISION SECCIONAL DISCIPLINA JUDICIAL META SOLICITA EN MEDIO DIGITAL COPIA DEMANDA RDO ENERO 30 DEL 2023 A LAS 8:05 A.M.			30 Jan 2023
30 Jan 2023	MEMORIAL AL DESPACHO	COMISION SECCIONAL DISCIPLINA JUDICIAL DEL META SOLICITA COPIA DIGITAL DE LA DEMANDA RDO ENERO 30 DEL 2023 A LAS 7:59 A.M			30 Jan 2023
24 Jan 2023	ENVÍO DE EXPEDIENTE	SE ENVIA EXPEDIENTE DIGITAL AL CORREO DE LA SALA COMISION SECCIONAL DISCIPLINA JUDICIAL VCIO			24 Jan 2023
24 Jan 2023	MEMORIAL AL DESPACHO	SECRETARIA SALA COMISION SECCIONAL DISCIPLINA JUDICIAL VCIO SOLICITA COPIA DIGITAL PROCESO RDO ENERO 24 DEL 2023 A LAS 9:05 A.M.			24 Jan 2023
18 Jan 2023	MEMORIAL AL DESPACHO	DEMANDANTE ALLEGA NUEVAMENTE SOLICITUD DESPACHO COMISORIO OFICIO 066 RDO 18-ENE-2023 HORA 1:15PM HORA NO HABIL SE DA POR RECIBIDO A LA 1:30PM			18 Jan 2023
14 Dec 2022	MEMORIAL AL DESPACHO	DEMANDANTE ALLEGA OFICIO RDO 14-DIC-2022 HORA: 12:56PM HORA NO HABIL SE DA POR RECIBIDO A LA 1:30 PM			18 Jan 2023
28 Nov 2022	MEMORIAL AL DESPACHO	APODERADO DEMANDANTE SOLICITA SE DEVUELVA COMISORIO A LA INSPECCION 7 POLICIA DAR CUMPLIMIENTO A LA ENTREGA RDO NOVIEMBRE 28 DEL 2022 ALAS 10:25 A.M			28 Nov 2022
25 Nov 2022	AL DESPACHO				25 Nov 2022
23 Nov 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	TRIBUNAL SUPERIOR DE VCIO DEVUELVE EXPEDIENTE DIGITAL CONFIRMA AUTO APELADO RDO NOVIEMBRE 23 DEL 2022 A LAS 3:14 P.M.			23 Nov 2022



Recibo notificaciones: correo ddpmartinezv@yahoo.com

Cordialmente,

Diana del Pilar Martínez Vaca
DIANA DEL PILAR MARTINEZ VACA
 C.C # 40.394.571 de Vicio.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada Ponente

SC561-2022

Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-03503-00

(Discutido y aprobado en sesión de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de revisión interpuesto por Astrid Liliana Figueroa Bermúdez y César Augusto Cepeda Alza contra la sentencia de 1º de noviembre de 2016, proferida el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil-Familia, en el ordinario promovido por Ultraservicios Fiduciarios S.A. – Fidultra en liquidación – y Diana del Pilar Martínez Vaca contra los recurrentes.

I. ANTECEDENTES DEL LITIGIO

1.1. El asunto compulsivo fue incoado para obtener la reivindicación del apartamento 101 de la torre 3 del condominio Torres de San Juan localizado en la carrera 50 No. 11 – 60 de Villavicencio, identificado con folio de

matrícula inmobiliario No. 230-97792 de propiedad de Fidultra S.A. en liquidación en un 83,3228505% y a la señora Diana del Pilar Martínez Vaca en un 16.6771495%, predio del que son poseedores los demandados, así como del garaje No. 1 del mismo conjunto.

1.2. Admitida la demanda y notificados los demandados, Cesar Augusto Cepeda contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó: *«falta de titularidad del dominio del demandante»*, *«inexactitud en la alinderación de los bienes a reivindicar con respecto a los bienes poseídos»*, *«prescripción adquisitiva de dominio o usucapión»*, *«ausencia de dominio en el demandante»*, y *«reconocimiento del derecho de retención»*; a su turno la demandada Astrid Figueroa adujo como medios exceptivos los que denominó *«falta de titularidad del dominio del demandante»*, *«inexactitud en la alinderación de los bienes a reivindicar con respecto a los bienes poseídos»* y *«prescripción adquisitiva de dominio o usucapión»*.

1.3. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), en proveído de 22 de septiembre de 2011, declaró que los demandantes son dueños de pleno dominio y sin restricción del apartamento 101 del interior 3, así como del garaje No. 1 del condominio Torres de San Juan alinderado en la forma indicada en el referido proveído; condenó a los demandados a restituir el inmueble a los demandantes; condenó a los actores al pago de las mejoras por la suma de \$18'0000.000 y condenó en costas a la parte demandada.

1.4. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil Familia, mediante sentencia de 1° de noviembre de 2016, confirmó la sentencia recurrida.

II. EL RECURSO DE REVISIÓN

2.1. Los demandados, ahora recurrentes, invocaron la causal prevista en el artículo 355, numeral 1° del Código General del Proceso: *“Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella”*.

2.2. Sustenta la impugnación en que si bien es cierto en el certificado de tradición aportado por la actora en su última anotación reconoce la existencia de la Escritura Pública No. 4145 de 2001, *“no lo es menos que omitió el registro en su totalidad respecto de todos y cada uno de los Fideicomitentes Adherentes, tal cual se ordenó en la Cláusula Séptima”*.

Y agrega que *«si bien inicialmente la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio corrigió tal situación, también lo es que dicha dependencia lo hizo pero sólo hasta el 10 de enero de 2017»*.

2.3. Admitido el recurso mediante proveído de 26 de julio de 2019, la sociedad demandada el 23 de septiembre de 2019 (fl. 108) fue notificada por aviso guardando silencio y la otra demandada se notificó el 10 de agosto de 2020 formulando las excepciones de mérito que denominó: falta de legitimación en la causa por activa, falta de argumentación

de la incidencia jurídica de la presunta nueva prueba en el fallo atacado, falta de técnica jurídica de la causal invocada y/o pretensión de inducción en error judicial y cosa juzgada.

2.4. La audiencia del artículo 358, *in fine*, del Código General del Proceso, no fue señalada, pues ninguna de las pruebas decretadas había lugar a evacuarla. Todas eran documentales y se encontraban en el expediente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Conforme lo reglado en el inciso 2 del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012 «*[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial (...) cuando se encuentre probada (...) la caducidad (...)*», razón por la cual, la Sala entrará a proferir decisión de mérito en el asunto.

3.2 La caducidad conlleva la extinción de un derecho por el transcurso del tiempo al no hacerse valer dentro del plazo perentorio fijado para ello, institución que entre sus características se encuentra la de ser de orden público, de suerte que el funcionario judicial debe declararla de oficio cuando se encuentra configurada, siendo no sólo aplicable a procesos de conocimiento, sino al recurso extraordinario de revisión dada la necesidad de amparar la seguridad jurídica, sobre el particular esta Corporación ha precisado:

«El legislador, pues, en aras de la seguridad jurídica, pretende con los términos de caducidad finiquitar el estado de zozobra de una determinada situación o relación de Derecho, generado por las

expectativas de un posible pleito, imponiéndole al interesado la carga de ejercitar un acto específico, tal la presentación de la demanda, en un plazo apremiante y decisivo, con lo cual limita con precisión, la oportunidad que se tiene para hacer actuar un derecho, de manera que no afecte más allá de lo razonablemente tolerable los intereses de otros» (CSJ SC4065-2020, 26 oct., rad. 2016-02066-00 que reiteró la providencia CSJ SC2313-2018, 25 jun., rad. 2013-01848-00).

3.3 Ahora bien, cuando se invoca la causal primera del artículo 355 del compendio en cita «*[e]l recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia (...)*» (inciso primero art. 356 ibidem), lo que conlleva que si se presenta la demanda vencido dicho plazo conducirá «*[s]in más trámite*» a su rechazo de plano (inciso 3 art. 358 ibidem).

Pero no basta la presentación oportuna del recurso, sino que deberá darse cumplimiento al inciso primero del artículo 94 del estatuto en cita en lo que corresponde con la vinculación de la contraparte, al preceptuar:

«La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante».

Disposición de la que se deduce que el legislador consideró insuficiente para interrumpir el término prescriptivo o impedir que se configure la caducidad la sola presentación de la demanda, fijándole la carga al demandante de notificar a su contraparte en el término

máximo de un año so pena de perder esos efectos y que se consoliden solamente con la notificación referida. Temática que no ha sido ajena a la doctrina y la jurisprudencia, la primera al referir que *«[q]ueda en claro, pues, que la demanda judicial que interrumpe civilmente la prescripción extintiva es toda acción, petición, solicitud, reclamo formulado a los tribunales de justicia interpuesto por el acreedor en resguardo del derecho que le pertenece (...)*»¹

Así mismo esta Corporación tiene doctrinado que:

«No obstante, la presentación oportuna del libelo introductor, en tanto actuación autónoma e independiente del litigio subyacente a la revisión, no es suficiente para impedir la configuración del memorado fenómeno preclusivo, pues compete al interesado, además, cumplir con la carga procesal de integrar diligentemente el contradictorio, como lo dispone el inciso cuarto del precepto 358, en concordancia con las reglas 91 y 94 del mismo ordenamiento». (SC4854 de 2021).

3.3 Ahora bien, recuérdese que el numeral 2° del artículo 357 *ibidem*, impone la formulación del recurso contra *«las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia, para que con ellas se siga el procedimiento de revisión»*, de lo que se deduce la existencia de un litisconsorcio necesario entre éstas, aunado a que no podrá resolverse el recurso sin su enteramiento en debida forma, habida cuenta que *«la unión de los litigantes obedece a una imposición legal o resulta determinada por la naturaleza de la relación o situación jurídica controvertida, siendo ellos, todos, titulares de la misma pretensión, (...) 'no puede ser válidamente propuesta sino por varios sujetos, o frente a*

¹ ALESSANDRI, Arturo. Tratado de las obligaciones, volumen III, pág. 209

varios sujetos, o por varios y frente a varios a la vez' (Guasp), por cuanto la decisión además de uniforme, lógicamente aparece como inescindible» (CSJ SC588-2020, 27 feb., rad. 2013-02478-00, criterio reiterado en SC4854 de 2021).

De modo que para predicarse la interrupción del término para que se configure la caducidad no basta la presentación oportuna de la censura extraordinaria sino que deberá notificarse a todos los integrantes de la parte convocada conforme lo prevé el inciso 4 del art. 94 ibidem, que reza:

«Si fueran varios los demandados y existiese entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos».

3.4 En el presente asunto se invocó la causal primera del canon 355 *ejusdem* por lo que contaba con dos años desde la ejecutoria de la sentencia para la formulación del recurso, carga con la que cumplió dado que la sentencia del Tribunal Superior de Villavicencio quedó ejecutoriada el 8 de noviembre de 2016 y el recurso se formuló el 8 de noviembre de 2018.

Con todo, la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir la consumación de la caducidad como pasa a explicarse.

El auto admisorio fue notificado al convocante por estado el 29 de julio de 2019 (fl.100 vto), luego la anualidad vencía para notificar a sus contendientes el 30 de julio de 2020 conforme lo prevé el canon 94 del estatuto en cita, lapso durante el cual sólo se notificó a la sociedad demandada el 13 de noviembre de 2019 (fl. 135), dado que la otra convocada solo se notificó el 10 de agosto de 2020 (fl. 196).

De suerte que al no cumplir el recurrente la carga procesal dentro del año previsto en el artículo 94 del C.G.P., el término de caducidad siguió corriendo, lo que implica que para el 10 de agosto de 2020 ya había operado la caducidad.

Por lo expuesto se declarará probada la excepción de oficio de caducidad sobreviniente de la causal invocada, por lo que la Sala se releva de analizar el fundamento de la causal, atendiendo para ello lo indicado por la Corporación en S-5614 de 2021 y se impondrán las condenas pertinentes.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la caducidad del recurso extraordinario de revisión presentado por Astrid Liliana Figueroa Bermúdez y Cesar Augusto Cepeda Alza frente a la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2016 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, dentro del juicio ordinario reivindicatorio

promovido por Diana del Pilar Martínez Vaca y la sociedad Ultraservicios Fiduciarios S.A. Fidultra contra los aquí solicitantes.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y perjuicios al recurrente. Liquídense mediante incidente los últimos e inclúyase la suma de \$2.000.000 por concepto de agencias en derecho, al practicar la liquidación de las primeras.

TERCERO: DEVOLVER el expediente contentivo del compulsivo al juzgado de origen, agregando copia de esta providencia.

CUARTO: CONSERVAR el cuaderno de la Corte y archivarlo en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HILDA GONZALEZ NEIRA

(Presidente de Sala)

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ALVAREZ

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Hilda Gonzalez Neira

Álvaro Fernando García Restrepo

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 6A9C06A80AF75D54B7B0DCFD2D359B774D925EBD057F970F40FFD0ED16CF98F5

Documento generado en 2022-03-31



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada Ponente

AC757-2023

Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-03503-00

(Aprobado en sesión de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se decide la solicitud de aclaración y corrección elevada por Astrid Liliana Figueroa Bermúdez y César Augusto Cepeda Alza, frente a la sentencia SC561-2022 de 31 de marzo de 2022, proferida por la Corte en el recurso de revisión que promovieron contra el fallo dictado el 1º de noviembre de 2016 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil-Familia, dentro del proceso ordinario adelantado en su contra por Diana del Pilar Martínez Vaca y Ultraservicios Fiduciarios S.A.

ANTECEDENTES

1.- A través de la acción reivindicatoria de dominio, Diana de Pilar Martínez Vaca y la sociedad Ultraservicios Fiduciarios S.A., solicitaron la restitución del inmueble identificado con el folio de matrícula n.º. 230-97792 de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

2.- Surtido el trámite correspondiente, en providencia de 22 de septiembre de 2011 el *a quo* accedió a la pretensión reivindicatoria, decisión que, tras ser apelada, fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil-Familia, el 1º de noviembre de 2016.

3.- Astrid Liliana Figueroa Bermúdez y César Augusto Cepeda Alza promovieron ante esta Corporación recurso de revisión contra el fallo del *ad quem*, con fundamento en la hipótesis contemplada en el numeral 1º del artículo 355 del Código General del Proceso, por “[h]aberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella».

4.- Mediante sentencia SC561-2022 de 31 de marzo de 2022, la Sala de Casación Civil declaró la caducidad del recurso extraordinario.

5.- Dentro del término de ejecutoria de la sentencia, los recurrentes solicitaron su corrección y adición, argumentando que el año con el que contaban para notificar a los demandados no feneció el 30 de julio de 2020, al haberse ampliado con ocasión de los Decretos y Acuerdos proferidos durante la pandemia derivada del covid-19.

Es así que, mediante Acuerdo n.º PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales y administrativos

quedaron suspendidos entre el 16 de marzo y el 1º de julio de 2020, lapso equivalente a 3 meses y 14 días.

En ese orden, al haberse extendido el plazo para integrar el contradictorio, la notificación de la señora Martínez Vaca se realizó oportunamente; es decir, dentro de la anualidad consagrada en el artículo 94 del Código General del Proceso.

A lo anterior se suma que, según lo prevé el artículo 118 *ejusdem*, los términos no corren mientras el expediente se encuentre al despacho, lo que en este caso ocurrió durante 72 días.

Por ende, tras efectuar un nuevo conteo de términos, debe corregirse lo atinente a la declaratoria de caducidad sobreviniente y, en consecuencia, adicionar la decisión para resolver la causal invocada.

CONSIDERACIONES

1.- De entrada, se precisa que la solicitud elevada por los recurrentes tiene como finalidad la corrección y adición de una sentencia, misma que, por su naturaleza definitiva, no es reformable ni revocable por el juez que la pronunció, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso.

Siendo así, como se indicó en AC3599-2022, *«una vez proferida constituye una manifestación judicial que únicamente es*

susceptible de impugnación por los recursos legales, en caso de que sean procedentes».

2.- Frente a la petición allegada, resulta imperioso anotar que los artículos 286 y 287 *Ibidem* consagran lo referente a la figura de la corrección y la adición de providencias judiciales, las cuales, al no erigirse como recursos, se instituyeron para superar defectos formales según la particularidad de cada caso, veamos:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN: Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

3.- Sobre las características específicas de la corrección, se recuerda que su objetivo es el de subsanar errores aritméticos o enmendar palabras que se hubieran omitido, cambiado o alterado, más en ningún caso, modificar el

fundamento toral en que se edifica la providencia ni, mucho menos, la decisión.

Por ende, frente a los alcances de dicha institución, se ha indicado que *«[e]l legislador, entonces, no sólo previó la enmienda de los yerros aritméticos sino también la de aquellas fallas que en forma específica señalada en el inciso final de la norma antes trasuntada, esto es, cuando la incorrección tiene génesis en la omisión, cambio o alteración de palabras de lo dispuesto en la parte resolutive del fallo, facilitando así subsanar deficiencias diversas a las de índole aritmética»* (CSJ AC, 18 dic. 2009, Rad. 1998-04175-01. Reiterado en CSJ AC5991-2021).

4.- Aunque la figura de la adición tiene una dimensión más amplia, no resulta ilimitada, pues debe ceñirse a aquellos puntos específicos sobre los que debió emitirse algún pronunciamiento y no se hizo, así como a la necesidad de decidir lo que atinente a alguna de las partes, debiendo hacerse.

5.- Definido el marco que rige la materia y examinados los argumentos que sustentan la solicitud, se advierte de entrada que no se accederá a los pedimentos, por las razones que se explican a continuación:

5.1.- El *«error aritmético»* señalado por los quejosos corresponde a la forma en que se computó el término de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, ya que la anualidad allí contemplada se extendió durante 3 meses y 14 días más, con ocasión de la suspensión señalada en el Acuerdo n.º. PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; además, de no

haber descontado los días en que el expediente permaneció en el despacho (*art. 118 ejusdem*).

Así las cosas, resulta claro que el *petitum* no se encuadra dentro de las hipótesis consagradas en el artículo 286 del Código General del Proceso, pues lo que realmente se pretende es la modificación integral de los aspectos fácticos y jurídicos que fundamentaron lo decidido en la sentencia y, aún más, la «*corrección*» de su parte resolutive para alterar sustancialmente lo allí dispuesto.

Con ese panorama, no se avizora que la queja se centre en errores puramente aritméticos o de palabras, sino en el cuestionamiento frontal de los asertos que llevaron a concluir que en el presente caso se configuró la caducidad sobreviniente, lo que tiene los visos propios de un recurso, siendo estos ajenos a la naturaleza de la figura de la corrección.

5.2.- Con la adición se busca, igualmente, que para el análisis de la interrupción civil se efectúe un nuevo cómputo que incluya la época en que los términos estuvieron suspendidos (*entre el 16 de marzo y el 1º de julio de 2020*) y, en consecuencia, se resuelva de fondo la causal esgrimida como base de la revisión.

Basta con examinar la acusación para observar que los recurrentes en ningún momento señalaron que la providencia omitió pronunciarse sobre algún aspecto de la litis; más bien, su crítica se encamina a debatir la manera en

que se contabilizaron los términos judiciales de cara a los efectos del artículo 94 del Código General del Proceso.

Entonces, al no resultar factible retrotraer el estudio de los términos judiciales, por sustracción de materia, tampoco lo sería el análisis de la causal de revisión invocada en este asunto, pues la Sala se relevó de examinarla ante la configuración del mencionado fenómeno.

Debe añadirse que la adición no se instituyó como un mecanismo supletorio de los recursos establecidos por la ley, por lo que no puede utilizarse para controvertir hechos debatidos y valorados en la sentencia, independientemente de que se compartan o no.

6.- En consecuencia, no se accederá a lo solicitado por los recurrentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **resuelve** negar la solicitud de corrección y adición elevada frente a la sentencia SC561 de 31 de marzo de 2022, dentro del recurso de revisión instaurado por Astrid Liliana Figueroa Bermúdez y César Augusto Cepeda Alza.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Presidente de Sala

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
(Con impedimento)

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Hilda González Neira

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: C4010EB85205E84FCCD7A8F2681568A0222A3D2A20F864F3C8935449BEB4505B

Documento generado en 2023-03-31